



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-49/2024**

DENUNCIANTE:
ROMÁN COTA MUÑOZ

DENUNCIADOS:
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/156/2024

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, seis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos que integran el presente expediente, se advierte que mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio IEEBC/UTCE/381/2025, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹, mediante el cual remitió los autos originales del expediente administrativo citado al rubro, por lo que se procedió a la revisión del mismo, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo dictado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro², en el que se ordenó la reposición del procedimiento.

Asimismo, una vez analizadas las constancias que obran en autos, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación del presente asunto, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 381, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 50, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. De las constancias que obran en el expediente administrativo se advierten irregularidades por parte de la autoridad instructora en la tramitación del mismo, además, se observa que ésta no fue exhaustiva en su facultad de

¹ En adelante, UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora.

² Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

investigación durante el procedimiento, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Por auto de veinticinco de octubre, se ordenó a la Unidad Técnica realizar las gestiones necesarias a fin de recabar el domicilio para oír y recibir notificaciones de Ramon Alberto Flores Cabarin y, una vez hecho lo anterior, diera continuidad al requerimiento de información realizado a este.

Luego, conforme a las constancias obrantes en autos, se advierte que la autoridad instructora, por auto de quince de noviembre, requirió a Ramon Alberto Flores Cabarin a fin de que “ratificara” o “señalara domicilio para oír y recibir notificaciones”, dando como resultado la contestación del mismo, en la que señala un nuevo domicilio para ser notificado, ubicado en avenida Quinta 201, fraccionamiento Benito Juárez, código postal 21480, en Tecate, Baja California; asimismo, en virtud de lo anterior, la UTCE determinó hacerle efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de quince de noviembre, a Ramon Alberto Flores Cabarin, esto es, notificarlo por estrados.

Asimismo, se advierte que la Unidad Técnica se limitó solo a requerir a dicho sujeto para que “ratificara” o “señalara domicilio para oír y recibir notificaciones”, siendo omisa en dar continuidad al requerimiento de información ordenado a Ramon Alberto Flores Cabarin, lo que resulta esencial para esclarecer los hechos denunciados.

En ese sentido, resulta evidente que la Unidad Técnica fue omisa en ser exhaustiva, al pasar por alto que debía notificar personalmente a Ramon Alberto Flores Cabarin en el domicilio proporcionado por él mismo, a fin de cumplimentar el requerimiento de información y, así, allegarse de las pruebas necesarias para resolver el presente procedimiento especial sancionador, siendo que no lo condicionó en específico a señalar domicilio en esta ciudad, si no a ratificar el domicilio donde lo notificó inicialmente o señalar uno diverso, por lo que resulta indebido que haya hecho efectivo el apercibimiento relativo a notificarlo por estrados.

Por lo que, si bien, la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento a la parte, lo cierto es que dicha decisión carece de fundamentación, dado que quedó constreñida en llevar a cabo el requerimiento de información en el domicilio señalado por Ramon Alberto Flores Cabarin, ya que, como se mencionó anteriormente, le pidió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

únicamente que ratificara o señalara domicilio, esto es, sin especificar que el nuevo domicilio que señalara, en su caso, debía ubicarse dentro de la ciudad.

Así, de la revisión de los autos de quince de noviembre, así como del requerimiento efectuado por la UTCE, se advierte que no fue lo suficientemente clara, omitiendo especificarle que el domicilio que señalara debía ser en Mexicali, Baja California, situación que debía de actualizarse para proceder con hacer efectivo el apercibimiento en mención.

Bajo tales consideraciones, la UTCE deberá desahogar de manera personal el requerimiento de información pronunciado por auto de veintisiete de agosto, a Ramon Alberto Flores Carabarin, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones ubicado en avenida Quinta 201, fraccionamiento Benito Juárez, código postal 21480, en Tecate, Baja California, esto, con la finalidad de recabar las pruebas necesarias en el presente asunto, y, en caso de considerar que se le pudiera atribuir responsabilidad respecto de los hechos denunciados, deberá recabar su capacidad económica y admitir la denuncia por lo que hace a dicha persona, así como emplazarlo como legalmente corresponda.

En otro orden de ideas, se observa en autos que la Unidad Técnica requirió a Meta Platforms, Inc., a efecto de que realizara las acciones correspondientes para que remitiera información respecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>, a fin de esclarecer quién fue el suscriptor de la cuenta, dando como resultado de la investigación a la persona de nombre Omar Modsev Inda Corona.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de dieciséis de enero, la Unidad Técnica **incorporó** información relacionada con el diverso expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/140/2024**, donde se observa que Omar Modsev Inda Corona atendió un requerimiento dentro de dicho procedimiento especial sancionador, alegando que no se desempeñó en ningún momento como administrador de la referida página de Facebook denominada “*Darío Benítez*”.

Asimismo, se observa una diversa incorporación por parte de la UTCE relativa al diverso expediente administrativo citado en el párrafo precedente, consistente en un oficio expedido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de

Baja California, dirigido al Encargado de Despacho de Unidad Técnica, en el cual se advierte que le fue proporcionado un domicilio relativo a Omar Modsev Inda Corona.

Además, en dicho proveído de dieciséis de enero, la Unidad Técnica requirió a Omar Modsev Inda Corona, entre otras cosas, para que informara si es el administrador de la página de Facebook denominada “*Darío Benítez*”, o en su caso, precise las fechas respectivas de las cuales llevo la gestión de la página de Facebook “*Darío Benítez*”, así como que señalara domicilio procesal en esta ciudad, procediendo a notificarle dicho requerimiento **en el domicilio que obtuvo de la incorporación** mencionada en el párrafo precedente.

Al respecto, de la revisión de las constancias de autos, no se advierte que Omar Modsev Inda Corona haya dado cumplimiento a tal mandamiento; en virtud de que únicamente obra acuerdo de **cuatro de febrero** en donde la Unidad Técnica acuerda el incumplimiento a lo ordenado por auto de **dieciséis de enero**, haciendo efectivo el apercibimiento a Omar Modsev Inda Corona de que será notificado por estrados de dicha Unidad, sin haber dado seguimiento al mismo.

Si bien, obran constancias de la incorporación relacionada con el diverso expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/140/2024, no puede tenerse por desahogado el requerimiento dirigido a Omar Modsev Inda Corona con base en aquellas constancias, pues **dicha información corresponde a un diverso procedimiento especial sancionador y es relativa a distintos hechos denunciados**.

En ese sentido, el material probatorio incorporado no colma el requerimiento efectuado por la autoridad, pues la información necesaria debe ser relativa a la fecha de los hechos denunciados en el presente asunto. Lo anterior, dado que la autoridad instructora, conforme a sus atribuciones, se encontraba constreñida y facultada para continuar con dicha investigación, con base en los hechos del presente caso.

Por lo que, la UTCE **deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de recabar, en el presente asunto**, domicilio para oír y recibir notificaciones de Omar Modsev Inda Corona, pues debe considerar que las partes se encuentran facultadas para señalar otros domicilios para oír y recibir notificaciones en diversos procedimientos; asimismo, una vez esclarecido lo anterior, deberá dar continuidad al requerimiento de información realizado al mismo y, en caso de considerar que se le pudiera atribuir responsabilidad respecto de los hechos denunciados, deberá recabar su capacidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

económica y admitir la denuncia por lo que hace a dicha persona, así como emplazarlo como legalmente corresponda.

En ese sentido, los requerimientos de información pendientes de desahogo por parte de **Ramon Alberto Flores Carabarin y Omar Modsev Inda Corona**, tienen el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas, pues **se debe contar con todos los elementos necesarios para resolver el procedimiento especial sancionador** (cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias)³, por lo que la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora, de forma enunciativa y no limitativa, deberá realizar las gestiones necesarias para recabar dicha información, pues de la misma se pretende obtener quién fue el responsable de la publicación materia de la queja.

Siendo oportuno precisar que la Ley Electoral local en el artículo 335 y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California en el numeral 35, contemplan diversas medidas de apremio que pueden ser utilizadas por la autoridad administrativa a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

En otro orden de ideas, en cuanto al emplazamiento de los denunciados, en el auto de reposición de veinticinco de octubre, se le ordenó que debía **indicar a cada uno las infracciones que se les imputan, con base en los hechos de la denuncia**, para que pudieran hacer valer una adecuada defensa.

En ese sentido, si bien la autoridad instructora llevó a cabo la regularización de la admisión de la denuncia, lo cierto es que, fue omisa en señalar correctamente a cada denunciado las infracciones que se les atribuyen.

Se afirma lo anterior pues se advierte que, del auto de regularización de la admisión de trece de marzo, la Unidad Técnica atribuyó las mismas infracciones y artículos a los denunciados, así pues, se tiene que a Edgar Darío Benítez Ruiz, le atribuyo erróneamente el artículo 443, párrafo 1, inciso j)⁴, de la Ley General de Instituciones

³ Sirven de apoyo las jurisprudencias 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. De la Sala Superior, asimismo, el artículo 476, párrafo 2, de la LEGIPE, prevé que la autoridad instructora puede realizar mayores diligencias cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, sin que implique retrasos injustificados (acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas).

⁴ “**Artículo 443.- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:**
(...)

y Procedimientos Electorales, así como, el párrafo 1, inciso o), del artículo 25⁵, de la Ley General de Partidos Políticos, y finalmente, el dispositivo 338, fracción VIII⁶, de la Ley Electoral local, de igual forma, respecto al Partido Encuentro Solidario Baja California, le atribuyo de manera errónea el artículo 446, párrafo 1, inciso m)⁷, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y finalmente, por lo que hace a Omar Modsev Inda Corona, se le atribuyo erróneamente el artículo 247, párrafo 2⁸, 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también, el dispositivo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, y finalmente los artículos 112⁹, último párrafo, y 338, fracción VIII, de la Ley Electoral local.

Así pues, se infiere que la autoridad instructora paso por alto la calidad jurídica de los denunciados, pues la conducta atribuida no encuadra en dichos preceptos legales, al encontrarse que algunos se refieren a conductas violatorias por parte de

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
(...)

⁵ **Artículo 25.-** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)
o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los propios partidos o que calumnie a las personas;
(...)

⁶ **Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

(...)
VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
(...)

⁷ **Artículo 446.-** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)
m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
(...)

⁸ **Artículo 247.-**

(...)
2. [En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.]
(...)

⁹ **Artículo 112.-** Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

(...)
En la propaganda de precampaña electoral que realicen las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.
(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidos políticos, y otros en calidad de candidatos, por lo que dicha autoridad deberá de atribuirle correctamente a las partes los preceptos relacionados a la conducta que estima fue vulnerada.

Además, al no haberse observado que los preceptos correctos se hubieran hecho del conocimiento de la parte denunciada en el apartado del emplazamiento, la autoridad responsable deberá citarlos en el mismo, y no solo en la admisión de la queja.

En ese sentido, la autoridad instructora deberá regularizar nuevamente la admisión de la denuncia, a fin de que señale los preceptos legales correctos al denunciante y a los denunciados, y en el emplazamiento respectivo, al ser circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Ello, pues la aclaración de los preceptos legales correctos resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante, y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y lo obrante en autos.

SEGUNDO. Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que el expediente administrativo **AÚN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la UTCE no fue exhaustiva en el ejercicio de sus facultades de investigación, por los motivos asentados en el considerando anterior, omitiendo la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

TERCERO. Por tanto, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el emplazamiento a la parte denunciada y la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de septiembre, para que, **a la brevedad**, la Unidad Técnica realice lo siguiente:

1. **Regularizar la admisión de la denuncia y el emplazamiento a la parte denunciada**, a fin de que se especifique los preceptos legales correctos, conforme a los hechos denunciados, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa.

2. Realizar las gestiones necesarias a efecto de recabar, en el presente asunto, domicilio para oír y recibir notificaciones de Omar Modsev Inda Corona.
3. Dar continuidad a los requerimientos de información realizados a Ramon Alberto Flores Carabarin y Omar Modsev Inda Corona, pues, en el primer caso, se debe notificar personalmente en el domicilio que proporcionado en su contestación y, en el caso de Omar Modsev Inda Corona, no es factible tener por desahogado dicho requerimiento con base en constancias relativas a otro procedimiento especial sancionador, al tratarse de distintos hechos denunciados.
4. En caso de considerar que a las personas antes señaladas se les pudiera atribuir responsabilidad por la publicación objeto de queja, deberá admitir la denuncia en contra de los mismos, así como emplazarlos como legalmente corresponda y solicitar a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que remita la documentación que permita determinar la capacidad económica y fiscal de **Ramon Alberto Flores Carabarin y Omar Modsev Inda Corona**, de manera enunciativa mas no limitativa, como lo son **a)** las declaraciones anuales correspondientes, **b)** la relación de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos, recibidos, recibidos por nómina y cancelados por cada concepto, del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha, así como **c)** cualquier dato que permita determinar la capacidad económica actual y vigente.
5. Una vez gestionado lo anterior, deberá **admitir nuevamente la denuncia especificando a cada denunciado las infracciones que se les atribuyan**, conforme a los hechos de la denuncia y el resultado de la investigación, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa.
6. Asimismo, en el propio auto, **señalará fecha y hora para la nueva audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el emplazamiento de los denunciados y el citatorio correspondiente a la parte denunciante, para que comparezcan a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible.**

7. Por otra parte, la Unidad Técnica, deberá agregar al expediente **copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento**, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en **versión editable**, de todas y cada una de las actas practicadas -si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Destacando que, al momento de emplazar a los denunciados les **correrá traslado** con la **denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Remítase a la UTCE, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/156/2024, para su debida instrucción y, una vez realizados los puntos anteriormente relatados, cerrada la instrucción, devolverá a este Tribunal el expediente de que se trata, con las nuevas diligencias integradas en el mismo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; así como al resto de las partes por **ESTRADOS**; por; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIMÉ VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.